

pecialmente en los perecederos, el sistema de precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Esta Comisaría General, considerando la importancia actual de la carne de pollo, su carácter perecedero y la conveniencia de ajustar los márgenes de comercialización, estimulando, al propio tiempo, la producción y el consumo, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, y hasta el día 31 de marzo de 1969, fecha de vigencia del Decreto de la Presidencia 563/1968, de 23 de marzo, los minoristas no podrán aplicar en la venta al público de pollos, tanto enteros como por mitades o cuartos, margen superior a 4,50 pesetas kilogramo, viniendo obligados a que la mercancía que expandan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen comercial máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento del detallista.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado, servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones del Mercado Central en cualquiera de los cinco días anteriores al momento que se realice la comprobación, y en el resto de las provincias, los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, mayoristas que se dediquen a este comercio, Cooperativas de producción o mataderos de aves.

SANCIONES

Art. 2.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Madrid, 9 de mayo de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 7/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos, campaña 1968/69.

FUNDAMENTO.

Siguiendo las directrices del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 15/1967, de 27 de noviembre, sobre estabilidad de precios, se mantienen los de orientación al consumo que rigieron en la campaña 1967/68.

Igualmente, por considerar los huevos comprendidos entre los artículos perecederos, a que se refiere el apartado sexto del Decreto-ley mencionado, continúa la aplicación de los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los detallistas en la venta al público.

En orden a las posibles compras a realizar por la Comisaría General cuando la situación del mercado así lo aconseje, para formar una reserva en cámaras frigoríficas, se suprimen los precios de garantía a la avicultura, los cuales serán determinados, en cada caso, previo informe de la Comisión asesora, a la vista de las circunstancias del desarrollo de la producción y comercio interior de huevos.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, se dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente Circular.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Art. 2.º Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos comerciales del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta Circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS.—Huevos super-extra. De peso, unitario superior a 70 gramos, con peso mínimo por docena de 804 gramos.

Clase A.—Huevos extra, de peso unitario de 61 a 70 gramos, con peso mínimo por docena de 744 gramos.

Clase B.—Huevos de primera, de peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 696 gramos.

Clase C.—Huevos de segunda, de peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos.

Clase D.—Huevos de tercera, de peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos.

Clase E.—Huevos de cuarta, de peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 516 gramos.

Clase F.—Huevos de quinta, de peso unitario inferior a 41 gramos.

ENVASES

Art. 3.º 1) Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

2) Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas en el transporte hasta mercado minorista después de realizarse dichas operaciones.

Igualmente, el envío de huevos desde los puntos de producción a almacén distribuidor o comerciante detallista se realizará en envases y bandejas nuevas.

En los envases se hará constar nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.

CENTROS DE CLASIFICACIÓN

Art. 4.º Se considerarán centros de envasado y clasificación de huevos:

1. Al propio granjero que cuente con medios de clasificación para la producción de su granja.

2. A las empresas dadas de alta como mayorista de huevos que dispongan de máquinas de clasificación.

3. A las entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

RESERVA DE C. A. T. EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 5.º La Comisaría General, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de huevos, y previo informe de la Comisión Asesora, a que se refiere el artículo 14, podrá determinar la conveniencia de introducir en cámaras frigoríficas cuantas partidas de huevos de peso superior a 45 gramos por unidad le sean ofrecidas a pie de frigorífico, a los precios que se señalarán en cada período de tiempo.

Los huevos deberán tener, como máximo, diez días de vejez, con cámara de aire inferior a cinco milímetros, yema bien centrada y clara firme y translúcida; quedarán correctamente clasificados, uniformados en cajas de treinta docenas. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras ni descoloridos.

Determinada la conveniencia de adquirir huevos, las empresas avícolas, asociaciones, sociedades, cooperativas y entidades sindicales, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán responsabilizarse de la entrada y conservación en frigoríficos y de la calidad de los mismos a su salida a consumo.

Las salidas de cámara de los huevos afectados con esta protección, será dispuesta por la Comisaría General en la época más conveniente a los intereses de regulación del mercado o a su industrialización.

OTROS ALMACENAMIENTOS EN FRIGORÍFICOS

Art. 6.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, entidades, mayoristas y productores que lo deseen podrán conservar huevos en los meses de mayor producción, en régimen libre. La entrada en frigoríficos se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

La entrada y salida de los huevos en frigoríficos podrá realizarse libremente, si bien, en el momento de producirse, las entidades responsables de las operaciones, de acuerdo con lo in-

dicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a efectos estadísticos. Quedan exceptuadas de esta obligación las entradas y salidas en frigoríficos instalados dentro de las propias granjas avícolas, siempre que su almacenamiento no exceda, en ningún caso, de la producción de siete días de las mismas.

Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos será considerada clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad tanto al entrador de los huevos como al propietario de la cámara.

Igual responsabilidad será exigida si no se notifica oportunamente la salida de los huevos del frigorífico.

Todos los huevos de cámara tendrán que estar clasificados y envasados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular; deberán reunir las características señaladas para los huevos de protección y hacerse constar en los envases la fecha de la entrada en frigorífico.

OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 7.º Cuando la aplicación de las medidas señaladas en los artículos 3.º y 6.º sobre reserva de huevos en cámaras frigoríficas pueda conducir a volúmenes de almacenamientos que se consideren excesivos, esta Comisaría General adoptará las medidas complementarias que la situación requiera, tales como ayuda a consumo de entidades benéficas, alimentación escolar, ejércitos, destino de los «stocks» a industrialización y, en su caso, a la exportación, mediante los acuerdos pertinentes sobre el particular.

MÁRGENES COMERCIALES

Art. 8.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados será el de tres pesetas docena, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulta la mercancía puesta en establecimiento detallista.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado, servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el Mercado Central en cualquiera de los cinco días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos se tomará como punto de referencia los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, o Cooperativas de producción, o los mayoristas que se dediquen a este comercio.

JUNTAS EN MERCADOS CENTRALES

Art. 9.º En los mercados centrales funcionará una Junta integrada por el Jefe del mercado, un inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de «A. N. S. A.», dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de huevos, designados por la Organización Sindical, cuya función exclusiva será extender una certificación diaria de los precios a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, calidades y denominaciones.

PRECIO MÁXIMO DE CONSUMO

Art. 10. 1) Cuando se sobrepase en los mercados mayoristas de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, durante dos semanas consecutivas, el precio de 37,50 pesetas docena para el huevo tipo «B», la Comisaría General podrá adoptar las medidas reguladoras que estime pertinentes, oída la Comisión Asesora, a que se refiere el artículo 14.

Independientemente, aun no rebasando las 37,50 pesetas docena en las plazas indicadas, podrá la C. A. T. adoptar medidas de regulación en aquellas provincias que, en razón a las circunstancias que concurran en las mismas, se haga preciso adoptarlas.

2) Este precio máximo podría modificarse en la misma medida en la que se alteren los costes de producción de los huevos, previo informe de la Comisión Asesora.

OBLIGACIÓN DE FIJAR CARTELES CON PRECIO DE VENTA EN ESTABLECIMIENTOS

Art. 11. Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para

la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

MARGEN DE TOLERANCIA DE PESO EN LAS VENTAS

Art. 12. La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevo fresco al detall será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior de 24 gramos en docena de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar. En la venta de huevos refrigerados esta tolerancia será de cuatro gramos por unidad.

PARTE DE MOVIMIENTO DE HUEVOS

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán a esta Comisaría General un parte de movimiento de huevos habido en sus respectivas jurisdicciones, conforme al modelo que les será remitido por esta Comisaría General. En dicho parte se recogerán los datos relativos a los huevos frescos, así como los almacenados en cámaras, producciones y perspectivas del mercado.

Asimismo, las cámaras frigoríficas rendirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos partes de entrada y salida de huevos a que se refieren los artículos 3.º y 6.º

Cuantas personas o entidades intervengan en el mercado de huevos dentro de cada provincia cumplimentarán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para la redacción puntual y exacta del citado parte.

COMISIÓN ASESORA

Art. 14. Se crea una Comisión Asesora, presidida por un representante de la Comisaría, en la que actuarán como Vocales un representante de la Subsecretaría de Comercio, uno de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, uno de la Dirección General de Sanidad, tres del Sindicato de Ganadería (Sector Avícola), uno de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo y, como Secretario, un funcionario de esta Comisaría General.

La mencionada Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes o a requerimiento que se formule al Presidente por alguno de los Vocales para estudiar la evolución del mercado, perspectivas de la producción y las medidas que resulten aconsejables para la mejor regulación del mercado de huevos.

SANCIONES

Art. 15. Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 16. Quedan derogadas las Circulares 6/1966, «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1966; 6/1966 A, «Boletín Oficial del Estado» número 116, de 16 de mayo de 1966; 6/1966 B, «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 7 de junio de 1966; 1/1967, «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 1967, y 9/1967, «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1967.

FECHA DE VIGENCIA

Art. 17. La presente disposición empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su vigencia hasta el 28 de febrero de 1969.

Madrid, 9 de mayo de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.